

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	:	PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	:	RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE	:	IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ
RADICACIÓN	:	25000-22-13-000-2021-00474-00
APROBADO	:	ACTA No. 37A DE 24 DE NOV. DE 2022
DECISIÓN	:	DECLARA INFUNDADO RECURSO

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Decide el Tribunal a continuación, el recurso extraordinario de revisión formulado por IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.) el día 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ contra IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ, radicado No. 2019-00528-00.

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante apoderado judicial ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ, promovió proceso EJECUTIVO contra el señor IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ, con el objeto de obtener el pago de la suma de \$11.730.000, según letra de cambio suscrita por el ejecutado.
2. Admitida la demanda y notificado el demandado, éste formuló excepciones de mérito, las cuales se declararon no probadas sentencia

el día 16 de diciembre de 2020, ordenándose seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

II. LA SENTENCIA DEL JUZGADO:

En sentencia de 16 de diciembre de 2020, la señora Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), procedió a analizar la excepción propuesta por el ejecutado con fundada en el numeral 12 del artículo 784 del C.Co, para lo cual consideró que el demandado se limitó a indicar que la letra de cambio es producto de un negocio jurídico y que se puede oponer contra el ejecutante; que dentro del asunto se discutía la obligación dineraria respecto de un título valor independiente de la existencia de un negocio jurídico entre las partes, pues la autonomía se caracteriza por la incomunicabilidad de los vicios, por esto, los defectos que existan de relaciones diferentes a la obligación no se transmiten ni hacen mella en cada relación cambiaria, por ser autónomas; que quien adquiere un título valor adquiere un derecho originario y no derivado; que el obligado alega que la letra de cambio por él suscrita existe en razón de un contrato de compraventa al cual le falta aceptación (firma); que el ejecutado también propone la excepción la prevista en el numeral 13 del artículo 784 del C.Co., pero el contrato de compraventa aportado, en el cual el ejecutado señala que hay lesión enorme, carece de firma; que en el proceso ejecutivo no es ámbito de estudio la lesión enorme alegada por el ejecutado ya que no se puede dar prioridad a la obligación sustancial cuando el demandado no acreditó la existencia de tal obligación; que la excepción de cobro de lo no debido no fue argumentada; y que el ejecutado no demostró el pago parcial alegado en la excepción de mérito denominada oposición al mandamiento de pago, carga de la prueba que le incumbía a éste.

Por lo anterior, declaró no probadas las excepciones propuestas por el ejecutado, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo previsto en el mandamiento de pago; dispuso el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso; ordenó que se presentara la liquidación del crédito y condenó en costas al ejecutado.

III. EL RECURSO DE REVISIÓN:

El señor IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad prevista por el artículo 356 del Código General del Proceso, formuló recurso extraordinario de REVISIÓN en contra de la sentencia memorada, a fin de que dicha sentencia sea anulada por cuanto no hubo audiencia para dictar sentencia, la letra fue producto de un negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, debiéndose declarar la prescripción y caducidad del cobro de la letra de cambio.

CAUSALES INVOCADAS:

Fundamenta el recurrente su recurso de revisión, en las causales previstas por los numerales 8°(principal) y 6° (subsidiaria) del artículo 355 C.G.P., esto es, “8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*”, y “6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente*”.

HECHOS:

Como hechos que según la demanda estructuran las causales de revisión alegadas, narró el recurrente los que a continuación se compendian:

1. ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ formuló demanda EJECUTIVA en contra de IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ a fin de obtener el pago de la cantidad de \$11.730.000, sin tener en cuenta que la letra provenía de un negocio jurídico de compraventa, coexistiendo claramente un colusión o maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente, pues la misma en si lleva la prescripción intrínseca.
2. El incumplimiento de la obligación al pago del dinero obedeció al incumplimiento de una obligación condicional del contrato de compraventa, es decir, deudas y compromisos con proveedores y el local que era en arriendo y ya había sido solicitado a la ejecutante por el propietario en virtud de contrato de arrendamiento, ocultando tal hecho al ejecutado, para favorecer su engaño; el contrato de compraventa tiene falencias y vicios ocultos, ya que quien aparecía como dueña del negocio comercial “Pañalera” no era la misma que firmaba el contrato de arriendo, lo que ocasionó que la vendedora no saliera al saneamiento.
3. De la demanda conoció el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, quien desconoció las excepciones propuestas, pese estar debidamente sustentadas y probadas; el ejecutado perdió dinero ya que pese a comprar un negocio, éste no tenía donde funcionar por cuanto el local había sido requerido por el propietario a la inquilina, lo que imposibilitó el pago de lo adeudado. El citado juzgado omitió analizar la prescripción y nulidad propuesta; y no hubo audiencia para dictar sentencia, quitando la oportunidad de alegar de conclusión, nulidad comprendida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL:

Cumplidos los requisitos para ello, se dio admisión al recurso extraordinario de revisión mediante auto de 14 de enero de 2022 (archivo 22, C-1) y se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

Notificada la demandada compareció al proceso, a través de apoderado y contestó la demanda (archivo 49), oponiéndose a sus pretensiones señalando que se allegó copia del negocio jurídico, pero ello no tuvo mérito para hacerle frente a la acción ejecutiva; que de lo ocurrido no se puede establecer una colusión o maniobra fraudulenta; que en el contrato de compraventa no se condicionó el pago a alguna obligación a cargo de la ejecutante, quien ya había entregado el establecimiento comercial con el inventario, establecimiento que fue trabajado por el ejecutado cerca de un año; que la solicitud de restitución del local por parte del dueño era ineficaz, ya que se debía realizar con las formalidades previstas en el contrato; que es cierto que la persona que vendió el establecimiento de comercio no fue la que firmó el contrato de arrendamiento, pero de acuerdo al inciso 3° del art. 523 del C. Co, la enajenación del establecimiento implica la cesión del contrato de arrendamiento, aún sin la autorización expresa o tácita del arrendador; que los argumentos del demandado no tienen sustento ni en el contrato ni en la norma; que es normal que le hayan negado sus excepciones por falta de mérito y pruebas; que las reglas del proceso facultan al juez para dictar sentencia anticipada, cuando no haya pruebas para practicar, por eso es anticipado, porque se omiten pasos habituales, como citar a audiencia; que no existe nulidad por dictar sentencia anticipada; y que no hay prueba de colusión o maniobra fraudulenta, que se hubiera desarrollado durante el proceso y que afectara al recurrente.

Por auto de fecha 14 de octubre de 2022 (archivo 53) se decretaron pruebas. Y en audiencia del 23 de noviembre de 2022 se recepcionaron los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se proferiría por escrito dentro de los 10 siguientes a la audiencia, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 373 del C.G.P.

Se cumplió a cabalidad el trámite previsto por el artículo 358 del Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero recordar que, ha sido vehemente la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en reiterar que el carácter extraordinario del recurso de revisión, encuentra fundamento no solo en la indiscutible limitación de orden sustancial por cuanto solo procede contra específicas decisiones judiciales y por ciertos precisos motivos– sino también y de manera especial, porque afecta en forma directa la vigencia del ordenamiento jurídico aplicado en la administración justicia, esto es, su sentido de excepción a la institución de la cosa juzgada.

La cosa juzgada dota de firmeza, inmutabilidad y coercibilidad a los fallos judiciales, pero eventualmente debe ceder ante la arbitrariedad que de ellos emane, para que tenga prioridad la consecución de la justicia o, al menos, de sentencias justas. Y con tal propósito fue instituido el recurso de revisión con carácter extraordinario, probando alguna de las hipótesis taxativamente señaladas por el artículo 355 C.G.P. No es un mecanismo de solución de situaciones adversas, ni permite replantear discusiones ya resueltas, ni remediar errores u omisiones, o reabrir oportunidades de impugnación. Es simplemente el medio

procesal que permite traspasar la barrera de la cosa juzgada y desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la sentencia, probando bajo el imperio de alguna de esas causales, que a través del fallo se infringió alguno de los valores protegidos por la ley, como la lealtad procesal, la justicia o la probidad.

Por consiguiente, cualquier reparo por fuera del esquema delimitado por las causales de revisión, queda proscrito de discusión dentro de este medio de impugnación extraordinario, pues no es la cosa juzgada una institución feble que deba hincarse ante cualquier imprecisión, omisión o yerro, o frente a la discrepancia que una de las partes pueda guardar con relación a la argumentación que sirvió de estribo a la respectiva decisión.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4158-2021 de fecha 7 de octubre de 2021, radicación No. 11001-02-03-000-2015-00393-00, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“Al respecto, esta Corporación ha sostenido, de antaño, que este instrumento procesal

“(...) no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi. Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna (...)”.

El postulado casi absoluto de irrevocabilidad de los fallos ejecutoriados y productores de cosa juzgada material, únicamente puede ceder ante la cumplida justificación de que se trata, primeramente de una sentencia revisable, y en

segundo lugar, que el caso concreto que motiva la impugnación corresponda por lo menos a uno de los eventos previstos con evidente sentido de taxatividad por el artículo 355 del C.G.P.; por fuera de ese marco, la correspondiente demanda resulta improcedente, y, por lo tanto, sin más trámite debe ser rechazada.

El recurso extraordinario de revisión resulta procedente como remedio que tiende a enervar la firmeza de la cosa juzgada con el propósito de invalidar la sentencia ejecutoriada cuando se funde en una o varias de las precisas causales que taxativamente contempla la ley, causales que además, son de interpretación estricta, excluyendo toda posibilidad análoga o de interpretación extensiva:

“Como la procedencia del anotado recurso, es excepcional, precisamente por ser extraordinario, su prosperidad pende de la existencia de una o de varias de las causales expresamente previstas en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, causales que, acorde con lo dicho, al fin de cuentas apuntan al imperio de la justicia (numerales 1 a 6), al restablecimiento del derecho de defensa (numerales 7 y 8), y a la salvaguarda misma de la cosa juzgada (numeral 9).

El carácter restricto mencionado igualmente elimina la posibilidad de considerar el recurso en cuestión como una instancia adicional, pues, *stricto sensu*, no es una nueva oportunidad para replantear la controversia, así la sentencia sea incorrecta o erróneamente fundamentada, como tampoco para enmendar las omisiones en que hayan incurrido los litigantes, mucho menos para mejorar las pruebas o para aducir medios conocidos no esgrimidos inicialmente por hechos imputables a la propia parte.”¹

En el caso que se analiza, el recurrente invocó en primer lugar la causal consagrada en el **numeral 8° del artículo 355 del C.G.P.**, que señala “8. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*”

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia junio 29 de 2007, M.P. Dr. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Frente a la mentada causal, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2018, Radicación No. 11001-02-03-000-2016-03585-00, SC3751-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, expuso:

“El numeral 8º del artículo 355 del Código General del Proceso establece como motivo de revisión, *«[e]xistir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso»*; de lo anterior se desprende, entonces, que se contemplan dos requisitos, a saber: *i)* que la invalidez se origine en la decisión de fondo, lo que excluye, en consecuencia, cualquier causa de anulación que se presente durante el trámite del proceso; y *ii)* que dicha providencia no sea susceptible de apelación o casación, pues de ser impugnabile esa es la oportunidad para plantear la irregularidad endilgada al fallo, la que se entenderá convalidada en caso de guardar silencio.

(...)

“En concordancia con lo anterior, la Sala ha precisado de tiempo atrás, que *«no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida notificación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso»* (CXLVIII, 1985; en el mismo sentido CSJ SR, 30 sep. 1996, rad. 5490; CSJ SR, 14 Dic. 2010, rad. 2006-01737-00; CSJ SC4415-16, 13 Abr. 2016, rad. 2012-02126-00; CSJ SC16880-2017).

Como resulta del tenor del numeral 8º del artículo 355 del C.G.P., la estructuración del motivo que él consagra requiere de la concurrencia de dos presupuestos:

- a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida.
- b) Que contra el fallo así pronunciado, no proceda recurso alguno.

Puestas así las cosas, veamos:

- a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida.

La causal alegada se sustenta en que la señora Juez Primera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), omitió citar a audiencia para dictar sentencia, quitando la oportunidad al recurrente de alegar de conclusión, nulidad comprendida en el artículo 133 del C.G.P.; al respecto encuentra la Sala que el recurrente no especifica la causal de nulidad, empero de acuerdo a su fundamento entiende la Sala que se trata de la prevista en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. que reza: *“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Sabido es que la nulidad procesal, comporta como única finalidad preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del debido proceso previsto por el artículo 29 de la normatividad suprallegal, pues a través de ella es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los procesos se tramiten y finalicen con arreglo a los procedimientos legalmente predeterminados.

Y precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

No existe discusión alguna en torno a que las causales generadoras de nulidad son específicas y por tanto, sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del C.G.P., que advierte que *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ..."*

No sobra recordar que las nulidades procesales se orientan a enmendar los errores de procedimiento que se cometen en la tramitación de los procesos, y en consecuencia queda excluida toda posibilidad de ventilar por vía de nulidad, cualquier aspecto de tipo sustancial, en especial, el referido al derecho litigioso materia del proceso.

Como se dijo, la causal de revisión invocada por el recurrente es la contemplada por el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso, que consiste en *"8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso"*, la cual conforme a la jurisprudencia arriba citada no debe tratarse de nulidad del proceso nacida antes de proferirse fallo ya que puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada, lo que deja por fuera las deficiencias precedentes que para ese momento quedan superadas.

Dentro de las causales de nulidad que contempla el artículo 133 del ordenamiento procesal civil, se encuentra la prevista por el numeral 6°, según la cual, el proceso es nulo:

"6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado."

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, y se orienta de manera exclusiva a asegurar que las partes tengan la posibilidad de alegar de conclusión; no obstante, el artículo 278 del C.G.P., ordena al juez dictar sentencia anticipada, cuando se cumple alguno de los eventos allí señalados, nótese que la noma citada dispone:

"Art. 278. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Resaltado por el Tribunal)

De acuerdo con la norma citada, de cumplirse alguno de los eventos allí descritos al juez no le queda alternativa diferente a dictar sentencia anticipada, por cuanto ello constituye un deber.

En el proceso ejecutivo cuya sentencia aquí se cuestiona, se verificó el evento previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., por cuanto en el proceso ejecutivo promovido por ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ, contra el señor IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ no había pruebas por practicar, nótese que la ejecutante presentó como prueba la letra de cambio base de recaudo (archivo 14 folio 3 Ejecutivo) y el ejecutado los documentos enlistados en el acápite de pruebas de contestación de la demanda (archivo 14 folio 21 Ejecutivo) siendo entonces todas pruebas de la litis documentales; nótese que las partes no invocaron otro medio de prueba distinto al documental, por lo que la señora Juez de conocimiento debía dictar sentencia anticipada y no citar a audiencia.

En punto al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 27 de abril de 2020, radicado No. 47001-22-13-000-2020 00006-01, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso:

“2.3. Forma –escrita u oral– de emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado.

En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que *«no hay pruebas por practicar»*, ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, **no es indispensable programar la vista pública**, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.

Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e intermediación de que tratan los preceptos 3º, 5º y 6º de la Ley 1564 de 2012 –entre otros–, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas **diferentes a la documental**. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el *«juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias»* (art. 11).
(...)

En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).” (Resaltado por el Tribunal)

A lo anterior, súmese que la señora Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, en su sentencia, esto es, la proferida el 16 de

diciembre de 2020, de entrada, advirtió la aplicación del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (archivo 14 Fl. 44).

Respecto al segundo presupuesto de la causal prevista en el numeral 8° del artículo 355 del C.G.P., esto es, **“b) Que contra el fallo así pronunciado, no proceda recurso alguno”**, encuentra la Sala que el proceso donde se emitió la sentencia objeto de este recurso extraordinario de revisión es de única instancia debido a su cuantía y por ello carece de recursos.

Como ya se analizó, **no** se configura nulidad originada en la sentencia, alegada por el recurrente; recuérdese que para la estructuración de la causal 8ª de revisión es necesaria la concurrencia de dos presupuestos: a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida y b) Que contra el fallo así pronunciado, no proceda recurso alguno; y en este recurso extraordinario no se demostró la primera de ellas: a) Que se incurra en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida.

Se sigue de lo dicho, que no se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., y por consiguiente no se incurrió en nulidad al pronunciarse la sentencia recurrida, por tanto, no se configura la 8ª causal de revisión del artículo 355 del C.G.P.

La segunda causal de revisión que se alega, es la contemplada en el **numeral 6° del artículo 355 C.G.P.**, que literalmente señala: *“6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”*.

La colusión y las maniobras fraudulentas, constituyen dos hipótesis que aunque parecidas, comportan diferencias, pues la primera, la colusión, supone un acuerdo entre las partes para causar perjuicio a un tercero, en tanto que las segundas, las maniobras fraudulentas, constituyen actuaciones de alguna de las partes tendientes a obtener decisiones infundadas o contrarias a derecho.

Sobre estas causales de revisión, puntualizó la jurisprudencia:

“Con insistencia ha precisado la jurisprudencia que para la estructuración de este específico motivo de revisión es indispensable el concurso simultáneo de los siguientes factores: a) que exista colusión de las partes o maniobras fraudulentas de una sola de ellas, con entidad suficiente para determinar el pronunciamiento de una sentencia inicua; b) que se le haya causado un perjuicio a un tercero o a la parte recurrente; y, c) que tales circunstancias no hayan podido alegarse en el proceso.

Ha de tenerse en cuenta que colusión y maniobra fraudulenta no corresponden a idénticas conductas susceptibles de ser confundidas; por esa razón, el legislador al consagrar la causal de revisión aquí invocada, cuando utilizó los términos ‘*colusión u otra maniobra fraudulenta*’, con la primera quiso aludir a una especie de la segunda. En efecto, la colusión, como su acepción idiomática lo indica, exige un conciliábulo enderezado a causar perjuicio a un tercero, mientras que en la maniobra fraudulenta no es indispensable la presencia de tal pacto avieso. Esta última puede corresponder a la estrategia procesal de una de las partes encaminada a disfrazar la realidad procesal en pos de engañar al juzgador y hacerlo incurrir en error para obtener por esa senda una sentencia que, al no amoldarse a la realidad fáctica, es decir, a la verdad, indudablemente vendrá a ser injusta y, por tanto, susceptible de invalidar, tras la prosperidad de la pretensión formulada a través del recurso extraordinario de revisión.

En todo caso, es indispensable que semejante fallo, producto de una u otra de aquellas conductas, le haya causado perjuicio al revisionista, porque de no ser así, no podría legitimarse en su impugnación.

De la anterior distinción se infiere claramente que la colusión tenida en cuenta por el legislador para la configuración de la causal de revisión aquí invocada, sin ninguna hesitación, la restringió a una conducta de las partes, excluyendo por completo la

participación del respectivo funcionario, en la medida en que *‘el primer destinatario de la maquinación es el juzgador, a quien se presenta una realidad procesal distorsionada, contraria a la verdad, a partir de la cual profiere una sentencia injusta, descartándose así su participación como sujeto activo del fraude, pues la causal aducida está concebida en términos de ser el juez sujeto pasivo de las maniobras fraudulentas, no su autor*(Sentencia de revisión de 11 de agosto de 1997, G.J. t. CCXLIX, vol. 1, pág. 280).”²

Bajo el principio de la necesidad de la prueba (art. 164 del C.G.P.), y la obligación que tienen las partes de probar sus afirmaciones (art. 167 ibídem), correspondía al recurrente probar las maniobras fraudulentas que se atribuyen a la parte demandada en el presente caso; no obstante la revisión del proceso advierte el incumplimiento de tal deber, pues no existe prueba alguna que acredite colusión o maniobra fraudulenta de la demandante en el proceso ejecutivo, para obtener la sentencia motivo de revisión.

Nótese, que el recurrente argumenta la configuración de la causal 6 del artículo 355 C.G.P., por cuanto ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ formuló demanda EJECUTIVA en contra de IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ a fin de obtener el pago de la cantidad de \$11.730.000, sin tener en cuenta que la letra provenía de la compraventa de un negocio comercial, esto es, “Pañalera”, negocio que funcionaba en un local que fue solicitado a la ejecutante por el propietario del mismo en virtud de contrato de arrendamiento, ocultando tal hecho al ejecutado, para favorecer su engaño, sumado a que quien aparecía como dueña del negocio comercial “Pañalera” no era la misma persona que firmaba el contrato de arriendo.

Empero, el engaño al que se refiere el recurrente se encuentra huérfano de prueba, dado que las probanzas en el recurso extraordinario de revisión se

² Corte Suprema de Justicia, sentencia, 30 de octubre de 2007, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Exp. 1100102030002005-00791-00.

redujeron al expediente contentivo del proceso ejecutivo citado, donde se aportó un contrato de compraventa de una “Pañalera y Miscelánea” registrada con el nombre “BABY’S SAMANTHA” (archivo 14 folios 28 y 29 Ejecutivo), contrato que NO se encuentra firmado por el recurrente IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ; y si bien la vendedora del mentado negocio no era la arrendataria del local donde funcionaba, según contrato de arrendamiento visible a folios 30 y 31 archivo 14 Ejecutivo, tal circunstancia no demuestra la “*colusión u otra maniobra fraudulenta*” que señala la causal de revisión alegada, esto es, la prevista en el numeral 6° del artículo 355 C.G.P.

Y es que a la luz de las causales que invoca el recurrente, lo que aquí se pretende es debatir tópicos propios de la obligación génesis de la acción ejecutiva, relativos al origen de la creación del título ejecutivo, y de este modo obtener la prosperidad de las excepciones planteadas por el ejecutado en dicho proceso.

Ya se precisó en párrafos anteriores, que por vía de revisión y acorde con la jurisprudencia, no es de recibo simplemente disentir del contenido de la sentencia y de las decisiones allí adoptadas, sino que es menester probar de manera irrefragable, cualquiera de las causales previstas por el artículo 355 del C.G.P., sin que en el caso de que se trata, el recurrente haya probado las causales alegadas.

En este orden de ideas, como ninguna de las causales invocadas fue probada, habrá de declararse infundado el recurso extraordinario, sin condenar al demandante al pago de costas procesales, por haberse concedido amparo de pobreza (archivo 16 C-1 Revisión).

V. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ a través de su apoderado, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.) el día 16 de diciembre de 2020, dentro del proceso EJECUTIVO promovido por ALBA CECILIA BARBOSA GUTIÉRREZ contra IVÁN CAMILO CLAVIJO LÓPEZ, radicado No. 2019-00528-00.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Devolver el expediente que contiene el proceso dentro del cual se profirió la sentencia materia de revisión, a la oficina de origen, incorporando al mismo copia de la presente sentencia.

CUARTO: Archivar en su oportunidad procesal la presente actuación..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado



JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado